

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES PROBIENES SAS contra el auto calendado 9 de noviembre de 2021, a través del cual no se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación llevadas a cabo, en atención a la solicitud de retiro de la demanda y su posterior archivo.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las señoras YOLANDA MESA DE DIAZ y ELVA ASCENETH NEIRA DE MESA y a favor de PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES PROBIENES S.A.S., y se decretaron las cautelas solicitadas por la parte demandante.

El 4 de noviembre hogaño el apoderado demandante aporta constancia del trámite notificadorio realizado a las demandadas YOLANDA MESA DE DIAZ y ELVA ASCENETH NEIRA DE MESA a los correos electrónicos [paticodiaz23@hotmail.com](mailto:paticodiaz23@hotmail.com) y [martham1923@yahoo.com](mailto:martham1923@yahoo.com), en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no obstante, mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, el despacho se abstiene de tener en cuenta dichas diligencias, en razón a una solicitud de RETIRO presentada el 01 de julio de 2021 e identificada con el radicado N° 2021-00307, providencia objeto de recurso.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial demandante, Dr. JULIO ENRIQUE CAVANZO SILVA, censura la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, al considerar que nunca solicitó el retiro del presente proceso, por lo tanto, depreca el envío del link del expediente con el respectivo memorial, en aras de verificar lo acaecido y tomar los correctivos del caso.

Pone de presente que el auto a través del cual se ordena la terminación de las plenarias, no fue notificado en estados el día 6 de julio hogaño conforme se indica en la constancia de notificación, lo cual le impidió recurrir dicha providencia. Igualmente, que, al revisar la consulta del expediente en la página virtual de la Rama Judicial, no es clara la publicación que acepta el retiro de la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

De la revisión de las diligencias se advierte que por un error involuntario por parte de la persona encargada de su trámite, se adjuntó un memorial a las plenarias que pese a que se identifica con la radicación 2021-00307, de la revisión de los nombres de las partes en contienda, realmente corresponde al proceso radicado con el número 2021-00391.

Sobre el tema en particular, sea pertinente traer a colación la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2009 dentro del expediente S-1256 a través de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo dejó sin efectos una sentencia en atención a los yerros acaecidos en su adopción.

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”*

Bajo igual rasero, es claro para el despacho que la ilegalidad de las actuaciones advertidas no pueden ser desconocidas para seguir incurriendo en yerros, pues precisamente bajo el mandato dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 42 y

132 del Código General del Proceso, es necesario realizar control de legalidad y sanear las irregularidades acaecidas.

Así las cosas, en aras de encauzar el presente proceso por el camino de la recta impartición de justicia, este estrado se ve en la obligación de efectuar las siguientes precisiones:

Equivocadamente mediante auto del 2 de julio de 2021, se dispuso aceptar el RETIRO de la demanda y levantar las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada, sin percatarse que el memorial objeto de la solicitud presentaba un radicado erróneo que no tenía injerencia en las presentes diligencias; lo cual nos señalaba que el camino a seguir no era otro que revisar el trámite notificadorio realizado por el demandante en aras de verificar la necesidad de realizar el requerimiento pertinente o proferir auto de seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas y no como se dispuso en el auto de fecha 2 de julio de 2021 y 9 de noviembre hogaño.

De acuerdo a lo esbozado, este estrado retirará del ordenamiento jurídico las decisiones de fecha 2 de julio y 9 de noviembre de 2021, junto con los oficios emitidos para su materialización, por encontrarse disonante con la armonía procesal del presente expediente y en aras de imprimir prevalencia al derecho material sobre las formalidades. En tanto, deberá oficiarse de forma inmediata a las entidades ante las cuales se ordenó el registro de medidas cautelares conforme a la orden emitida mediante proveído de fecha 18 de junio hogaño, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

Así mismo, se ordenará el desglose del memorial presentado por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, para que sea agregado al expediente 2021-00391 y resuelto en el término de la distancia.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias para proferir auto de seguir adelante la ejecución según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** las providencias de fecha 2 de julio y 9 de noviembre de 2021, por los argumentos expuestos en la motivación.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los oficios a través de los cuales se levantan las medidas cautelares de los bienes de las demandadas YOLANDA MESA DE DIAZ y ELVA ASCENETH NEIRA DE MESA

**TERCERO: OFICIESE** a las entidades ante las cuales se ordenó el registro de medidas cautelares conforme al proveído de fecha 18 de junio hogano, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

**CUARTO: ORDENESE** el desglose del memorial presentado por el Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, para que sea agregado al expediente 2021-00391 y resuelto en el término de la distancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias para proferir auto de seguir adelante la ejecución según corresponda.

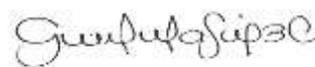
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **202** QUE SE FIJÓ EL DIA: 14 DE DICIEMBRE DE 2021



**GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA